

CONSTANCIA SECRETARIA: El 29 de febrero de 2024, venció el término que tenía el demandado para pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de terminación en lo referente al arancel judicial. Guardaron silencio.

De otro lado, durante el término de ejecutoria del auto que dio por terminado el proceso, presentó escrito el señor Yulian Adalberto Sepúlveda Casadiego solicitando se aclare que el pago total de la obligación obedeció al pago realizado por él, conforme a lo acordado en la audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2022.

A despacho, hoy 25 de abril de 2024.

JOSE GUILLERMO GÓMEZ SERNA
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



DOSQUEBRADAS, RISARALDA

Veinticinco de abril de dos mil veinticuatro (25.04.2024)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Dora Alejandra Carmona Vargas

Emilia María Bedoya López

Demandado: Luz Elena Rendón Villa

Yulian Adalberto Sepúlveda Casadiego

Radicado: 66170.31.03.001.2021.00256.00

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al numeral 3 del auto de fecha 1 de febrero de 2024, mediante el cual se ordenó el pago del arancel judicial de conformidad con la Ley 1394 de 2010.

Así mismo, se pronunciara frente a la solicitud de corrección pedida por el codemandado Yulian Adalberto Sepúlveda Casadiego.

I. EL RECURSO:

Alega el apoderado judicial de las demandantes que en el Diario Oficial No. 48852 del 15 de julio de 2013 se publicó la Ley 1653 de 2013 la cual, entre otros, deroga la Ley 1394 de 2010, lo que es de público conocimiento.

El proceso que acá se adelanta es del año 2021 y el nacimiento y desarrollo de esa contribución parafiscal, no halla paz con la ley 1653 de 2013, pues, se demandó su inconstitucionalidad por vulneración de algunos artículos de la Constitución, frente a la cual la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió sentencia C-169 de 2014 declarando la inexecutable de la referida ley.

Habla sobre la reviviscencia de las normas derogadas y concluye que para la ley discutida no ha operado esta figura, toda vez que, como puede verificarlo el despacho, la sentencia C-169 de 2014, que declaró la inexecutable de la norma que derogó la referida ley, no se pronunció sobre la reincorporación de aquella al ordenamiento jurídico.

Solicita se reponga la decisión y se deje sin efectos el numeral tercero del auto de fecha 1 de febrero de 2023, mediante el cual se impone el pago del arancel judicial con cargo a la parte actora, por la suma de \$1.390.000.

III. SE CONSIDERA:

De entrada, se ha de indicar que no son de recibo los argumentos propuestos por el apoderado recurrente por la siguiente razón.

Fundamento Legal y Jurisprudencia.

Este despacho, atendido las reglas jurisprudenciales que ha expuesto precisamente la Corte Constitucional acerca de la reincorporación de normas derogadas por disposiciones que, a su vez, han sido declaradas inexequibles, tiene sentada la tesis según la cual "...la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta."¹

Preciso es traer al caso, distintos pronunciamientos que nuestro máximo Tribunal Constitucional ha adoptado respecto a la reviviscencia de normas derogadas por leyes declaradas inexequibles, cuando en la Sentencia C-402/02 al examinar la constitucionalidad del artículo 78 (parcial) de la Ley 160 de 1994, señaló lo siguiente:

"Para justificar la reviviscencia de las disposiciones derogadas se cita la sentencia C-608 de 1992 y se hace alusión a la tradición jurídica colombiana al respecto. En razón de la principal importancia que tienen estos considerandos para la resolución del problema jurídico planteado, la Sala los transcribe in extenso.

"Varias décadas de historia legislativa y Constitucional le dan ilación a la tesis de que hay normas que reviven cuando se declara inexequible la ley que trató de reemplazarlas.

A) La providencia precitada de la Corte Constitucional tiene como antecedente inmediato la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que al definir la acusación contra el artículo 146 del Decreto 294 de 1973, reconoció que las normas derogadas por el acto Legislativo N° 1 de 1979 reviven al ser inexequible éste. Dijo entonces la Corte:

"Al ser declarada inexequible la modificación introducida en el párrafo del artículo 208 de la Constitución por el acto Legislativo número 1 de 1979, y revivir el antiguo párrafo de dicha disposición, adoptada como artículo 67 del Acto Legislativo número 1 de 1968, recuperó también su vigencia el artículo 146 acusado y por tanto, la Corte puede ejercer su jurisdicción constitucional sobre la norma demandada."

B) Y como antecedente mediato, fue el Consejo de Estado el 7 de noviembre de 1958, el que por primera vez dijo que la declaratoria de inexequibilidad revive las normas que la ley inconstitucional había tratado de reemplazar. Se trataba de una consulta que el Ministro de Hacienda había formulado sobre este punto:

"Declarado inexequible en sus artículos vigentes el Decreto 700 de 1954, el cual, por medio de su artículo 113 derogó los Decretos 2266 de 1952, con excepción de su artículo 1º, 3134 de 1952, artículo 1º, 2º, 3º, 6º, 7º y 8º del Decreto 2187 de 1953 y el artículo 7º del Decreto 2602 de 1951 desea el Ministerio de Hacienda saber si tales disposiciones derogadas por el Decreto 700 han vuelto a tener vigencia por causa de la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 700."²

La Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Guillermo González Charry, conceptuó:

"Aplicando los conceptos y conclusiones precedentes al caso consultado por el señor Ministro de Hacienda, el Consejo de Estado considera que la derogatoria que hizo el Decreto-Ley número 700 de 1954 de preceptos pertenecientes a otros estatutos, debe tenerse por no hecha desde la fecha de ejecutoria del fallo de la Corte que declaró la inexequibilidad de tal decreto, y que, en consecuencia, tales normas deben aplicarse mientras no hubiesen

¹ Sentencia C-055 de 1996 (MP. Alejandro Martínez Caballero)

² Anales del Consejo de Estado, Tomo LXII, pág. 905. Concepto reiterado por la misma Sala del Consejo de Estado el 2 de septiembre de 1961.

sido derogadas por otros decretos-leyes no declarados inexequibles, o hasta cuando se cumpla la previsión contenida en el artículo 2 de la Ley 2 de 1958"³

C- Como antecedente legislativo están los artículos 123 del Decreto Ley 1675 de 1964, 155 del decreto 294 de 1973 y el artículo 83 de la Ley 38 de 1989. Dice este último:

"Si la Corte Suprema de Justicia declarare inexequible la ley que aprueba el presupuesto general de la nación en su conjunto, continuará rigiendo el presupuesto del año anterior, repetido de acuerdo con las normas del presente Estatuto.

"La misma norma se aplicará en caso de suspensión provisional de una o varias apropiaciones de la ley o del decreto."

Es entonces la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional la continuación de una doctrina nacional, elaborada desde 1958 por el Consejo de Estado, reiterada en 1961. Esta tradición fue recogida en normas legales, (artículos 123 del Decreto Ley 1675 de 1964, 155 del Decreto 294 de 1973 y 83 de la Ley 38 de 1989) y adoptada en 1982 por la Corte Suprema de Justicia. Es pues un pensamiento Jurídico coherente con la teoría constitucional colombiana.⁴

Los anteriores razonamientos jurídicos dilucidan cualquier duda que pudiera surgir de la presunta aplicación del artículo 14 de la Ley 153 de 1887, por cuanto esa norma regula efectos de derogatoria de leyes y no de inexequibilidades. Si en verdad, hay similitudes entre estas figuras, en cuanto al efecto erga omnes y respecto a que en principio la vigencia es pro futuro, salvo casos especiales³, por el contrario, la derogatoria es un fenómeno de teoría legislativa donde no sólo juega lo jurídico sino la conveniencia político-social, mientras la inexequibilidad es un fenómeno de teoría jurídica que incide tanto en la vigencia como en la validez de la norma. Luego, dentro del ordenamiento jurídico no es lo mismo inexequibilidad que derogación.

Si la inexequibilidad de la ley no restaura "ipso jure" la vigencia de las normas que la ley inconstitucional considera como derogadas, habría que concluir que el mecanismo de control se tornaría ineficaz y está equivocada conclusión vulneraría la supremacía de la Constitución y la guarda de la misma (artículos 4º y 241 C.P.). Por consiguiente, cualquier tesis que atente contra los efectos naturales del control constitucional debe ser rechazada.

De la extensa cita trascrita se extraen los siguientes argumentos que apoyan la tesis de la reviviscencia de las disposiciones derogadas por una ley posteriormente declarada inexequible: (i) el argumento histórico, ilustrado con citas de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, al igual que con las leyes vigentes bajo la Constitución de 1886; (ii) la práctica seguida por otros tribunales constitucionales, es decir, el derecho comparado; (iii) las diferencias entre los efectos de la declaratoria de inexequibilidad de una ley y los efectos de la derogatoria de la misma; (iv) la presunta ineficacia del control constitucional de las leyes de no aceptarse la tesis de la reviviscencia.

En sentencia C-055 de 1996, (M.P. Alejandro Martínez Caballero). La Corte Constitucional se pronuncia nuevamente sobre las diferencias entre la declaratoria de inexequibilidad y la derogatoria de una ley. Sobre el particular señaló:

"De otro lado el ciudadano identifica de manera tácita los efectos de la derogación de una norma derogatoria con aquellos de una declaración de inconstitucionalidad de esa misma disposición. Así, es cierto que la derogación de una norma

³ Anales del Consejo de Estado, tomo LXII, pág. 916.

⁴ Ver. Fernando Garavito. Inexequibilidad de la Ley, publicación de noviembre de 1921, Tomo II, Jurisprudencia de la Corte, Pág. 53-59

derogatoria no revive automáticamente los contenidos normativos que habían sido expulsados del ordenamiento. Supongamos, por ejemplo, que una ley A ha derogado una ley B; es indudable que la derogación de esa ley A no revive automáticamente la ley B, por lo cual es necesario dictar y promulgar de nuevo esa ley B si se quiere que ésta pertenezca otra vez al orden jurídico. En ese orden de ideas, y como bien señala Kelsen, una norma puramente derogatoria, como la ley A, no puede, en sentido estricto y a nivel lógico, a su vez ser derogada, pues esa segunda derogación "carecería de consecuencias" ya que la norma inicialmente derogada, esto es la ley B, "no entraría por eso nuevamente en vigencia." Por ello es perfectamente válida, en relación con la derogación de normas derogatorias, la regla enunciada por el artículo 14 de la Ley 153 de 1887, según la cual "una ley derogada no revivirá (...) por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva"

En cambio, los efectos de una declaración de inconstitucionalidad pueden ser diversos, ya que la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta. Así, esta incorporación en armonía con una sólida tradición del derecho público colombiano, ha señalado, en determinados fallos, que la decisión de inexecutableidad es diversa de una derogación, y por ello puede implicar el restablecimiento ipso iure de las disposiciones derogadas por la norma declarada inconstitucional"⁵

Esta diferencia de efectos entre la declaración de inexecutableidad y la derogación de una norma legal no es caprichosa, sino que responde a la distinta naturaleza jurídica de ambos fenómenos. Así, la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del Legislador, pues ese órgano político decide expulsar del ordenamiento una norma que hasta ese momento era totalmente válida, ya sea para sustituirla por otra disposición, ya sea para que la regulación de la materia quede sometida a los principios generales del ordenamiento. Es pues un acto de voluntad política pues el Legislador evalúa, conforme a criterios de conveniencia, cuando es oportuno derogar una determinada disposición. Por ello es razonable que, en general, la derogación sólo tenga efectos hacia el futuro, pues la norma derogada era perfectamente válida hasta ese momento, y por elementales razones de seguridad jurídica las leyes no pueden ser retroactivas. Y, de otro lado, es natural que se señale que solamente por un nuevo acto de voluntad política puede revivir la norma inicialmente derogada, ya que el Legislador tiene la plena facultad de proferir nuevas disposiciones.

En cambio, la inexecutableidad surge de un conflicto normativo entre la Constitución y la ley, que es resuelto jurídicamente por el órgano a quien compete preservar la supremacía de la Carta. El juez constitucional no decide entonces conforme a su voluntad política, sino que se limita a constatar esa incompatibilidad, y a expulsar del ordenamiento la disposición legal, por ser ésta de menor jerarquía. Por ello la declaración de inexecutableidad no es sólo hacia el futuro, sino que puede tener ciertos efectos hacia el pasado, ya que la validez de la norma estaba en entredicho por su oposición a la Constitución. Los efectos concretos de la sentencia de inexecutableidad dependerán entonces de una ponderación, frente al caso concreto, del alcance de dos principios encontrados: la supremacía de la Constitución -que aconseja atribuir a la decisión efectos ex tunc, esto es retroactivos- y el respeto a la seguridad jurídica -que, por el contrario, sugiere conferirle efectos ex nunc, esto es únicamente hacia el futuro-. Y, de otro lado, como la norma derogatoria no era válida, por estar en contradicción con la Carta, entonces es perfectamente lógico expulsarla del ordenamiento, por ministerio de la inexecutableidad, de forma tal que puedan revivir las disposiciones derogadas.

En síntesis, y tal y como la Corte Constitucional ya lo había señalado, "la derogatoria es un fenómeno de teoría legislativa donde no sólo juega lo jurídico sino la conveniencia político-social, mientras la inexecutableidad es un fenómeno de teoría jurídica que incide

⁵ Sentencia C-608/92 y C-145/94

tanto en la vigencia como en la validez de la norma. Luego, dentro del ordenamiento jurídico no es lo mismo inexecutable que derogación”⁶

Así las cosas, si bien la Corte Constitucional en la aludida sentencia C-169/14 no se pronunció de manera expresa ni en su parte motiva ni resolutive sobre las consecuencias respecto a la reincorporación de normas derogadas, es decir, sobre la reviviscencia de la ley 1394 de 2010 como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la ley 1653 de 2013, no obstante que, una mención en tal sentido carece de naturaleza declarativa, según lo indicado por la misma jurisprudencia; el criterio que sostiene este despacho, tal y como se enunció al inicio de los considerandos, es "que la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta"⁷, si se tiene en cuenta además, que una de las condiciones establecidas por la jurisprudencia actual, para que este fenómeno tenga lugar, es que la disposición que revive resulte ajustada a la Constitución ("siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles"), todo lo cual es predicable en esta ocasión, como quiera que la Corte Constitucional ya había tenido la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia C-368 de 2011 sobre la constitucionalidad de la Ley 1394 de 2010 "Por la cual se regula un arancel judicial" en los siguientes términos:

(...)

7.7. Ahora bien, la incorporación al ordenamiento jurídico del arancel judicial, bajo la forma de una contribución parafiscal, no resulta por sí mismo contrario a los principios de gratuidad y de acceso a la administración de justicia, como erróneamente lo pretenden hacer ver los demandantes y algunos intervinientes.

(...)

7.9. Tratándose del arancel judicial objeto de cuestionamiento, las características particulares atribuidas por el legislador, descartan también cualquier posible violación a los citados principios. Ello es así, si se considera que el aludido gravamen persigue un fin constitucionalmente legítimo, como es el de contribuir a mejorar el funcionamiento del aparato judicial (art. 1°), el cual viene padeciendo problemas crónicos que han aumentado significativamente el atraso y la congestión en el sistema de justicia, y para cuya solución es necesaria la consecución de recursos financieros que superan los que el Estado está en capacidad de asignar a la Rama Judicial, dada la escasez de los ingresos públicos y la necesidad de invertir en otras áreas igualmente importantes.

(...)

7.14. Desde el punto de vista de las reglas propias del sistema tributario, tampoco advierte la Corte que, a luz de los cargos formulados, la reglamentación del arancel judicial viole la Constitución."

(...)

7.15. La circunstancia de que el pago del arancel judicial recaiga en el demandante y no en el demandado, no contraría los principios de equidad y progresividad tributaria. Según quedó explicado, los citados principios comportan un claro desarrollo de la igualdad en materia tributaria, de manera que su objetivo se centra en lograr que el sistema tributario sea justo, lo que a su vez se materializa en la exigencia al legislador para que pondere la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, evitando que haya cargas excesivas o beneficios exagerados¹³."

(...)

7.19. Desde ese punto de vista, también el arancel judicial se ajusta al principio de igualdad material, toda vez que la carga impositiva que se deriva del mismo se dirige a un grupo de personas que se encuentra en una misma situación de hecho y de derecho -las que presenten acreencias por una cifra equivalente o mayor a los 200 SSMLMV-, y a quienes aplican las mismas reglas para efectos

⁶ Sentencia C-145/94 MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamento Jurídico No. 5.

⁷ Sentencia C-055/96 MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento Jurídico No. 5

*de su cobro, como es el hecho de que se haya producido una condena impuesta por el juez en la sentencia, que la misma resulte favorable al demandante, que se encuentre debidamente ejecutoriada y que haya sido satisfecho el interés de pago. Adicionalmente, la igualdad y proporcionalidad también se manifiestan en el hecho de que, entre los destinatarios del tributo que superan la base mínima para su causación, quienes más reciben están llamados a pagar un mayor valor. Así, por ejemplo, el demandante que es beneficiario de una condena equivalente a 500 SMLMV, pagará una contribución mayor frente al demandante que recibe una condena equivalente a 200 SMLMV.
(...)"*

Los anteriores argumentos son suficientes para que caiga al vacío el recurso de reposición en los términos planteados por el apoderado de la parte activa.

En cuanto a la petición de adición del auto que ordenó la terminación, estando dentro de los términos del artículo 287 del CGP se procede a realizarlo conforme a lo solicita el demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 1 de febrero de 2024, toda vez que no se evidencia que se haya incurrido en defectos ni sustanciales ni procesales, sino que contrario a lo dicho por el recurrente, se aplicaron en debida forma las normas que le regulan.

SEGUNDO: Se adiciona el numeral primero del auto de fecha 1 de febrero de 2024, mediante el cual se termina el proceso por pago total de la obligación, quedando de esta manera:

*“**PRIMERO:** Por pago total de la obligación demandada, realizado por el codemandado señor Yulian Adalberto Sepúlveda Casadiego con cédula de ciudadanía 10.009.403, por la suma de \$139.000.000, conforme a lo pactado entre las partes (escrito visible archivo 54), se declara terminada la presente demanda”*

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaria remítanse los oficios correspondientes.

Y Notifíquesele al secuestre que ha cesado en el ejercicio de sus funciones por lo que deberá hacer entrega del bien embargado a la persona que lo tenía al momento de la diligencia, advirtiéndole que debe rendir cuentas finales de su gestión dentro de los 10 días siguientes a la notificación que del presente auto se le haga.

NOTIFÍQUESE,

**RODRIGO RAMOS GARCIA.
JUEZ**

Firmado Por:
Rodrigo Ramos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Dosquebradas - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87b943d060637194bb2b543bf2b54dec587ad6742dcf77d2cca17678012e88f**

Documento generado en 25/04/2024 03:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>